



Análisis de las Reformas a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios





Objetivo

Que al finalizar el evento los participantes estén en aptitud de identificar las modificaciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como las implicaciones que tendrán en las principales funciones de los servidores públicos locales en los campos de: ingresos, egresos, deuda pública, contabilidad gubernamental, responsabilidades y sanciones correspondientes.



Temario

I. Introducción

II. Disposiciones Generales

- ❖ Implicaciones de los ajustes a definiciones legales para el llenado del formato 4 del CONAC.

III. Reglas de Disciplina Financiera

- ❖ Alineación de las Leyes de Ingresos locales y Presupuestos una vez publicado el Paquete Económico Federal.
- ❖ Precisión en la forma de compensar los incrementos de gasto.
- ❖ Exención para realizar los estudios de evaluaciones de costo-beneficio.
- ❖ Destino de los ingresos excedentes (tratamiento transitorio 2018).



IV. Contratación de deuda y obligaciones

- ❖ Excepción a financiamientos en desastres naturales.
- ❖ Procesos competitivos en reestructuras o refinanciamientos y requisitos en instrumentos derivados.
- ❖ Licitaciones públicas y excepciones.
- ❖ Obligaciones a corto plazo.

V. Sistema de Alertas

- ❖ Cambios para el cómputo del Sistema de Alertas.
- ❖ Cambios en los indicadores y calendario del Sistema de Alertas



VI. Registro Público Único

- ❖ Registro de financiamientos con afectación de participaciones.
- ❖ Plazo de inscripción de cortos plazos y emisión de valores

VII. Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos y las sanciones correspondientes



I. Introducción



PACTO POR MÉXICO

Una de las 13 Decisiones Presidenciales, anunciadas el 1º de Dic. de 2012.

Compromiso 68 del Pacto por México:

*“Se expedirá una nueva **Ley Nacional de Responsabilidad Hacendaria y Deuda Pública** para las entidades federativas y municipios para controlar el exceso de endeudamiento de las entidades federativas y los municipios regulando el acceso a la fuente de pago y a las garantías de la Federación para el endeudamiento subnacional.”*



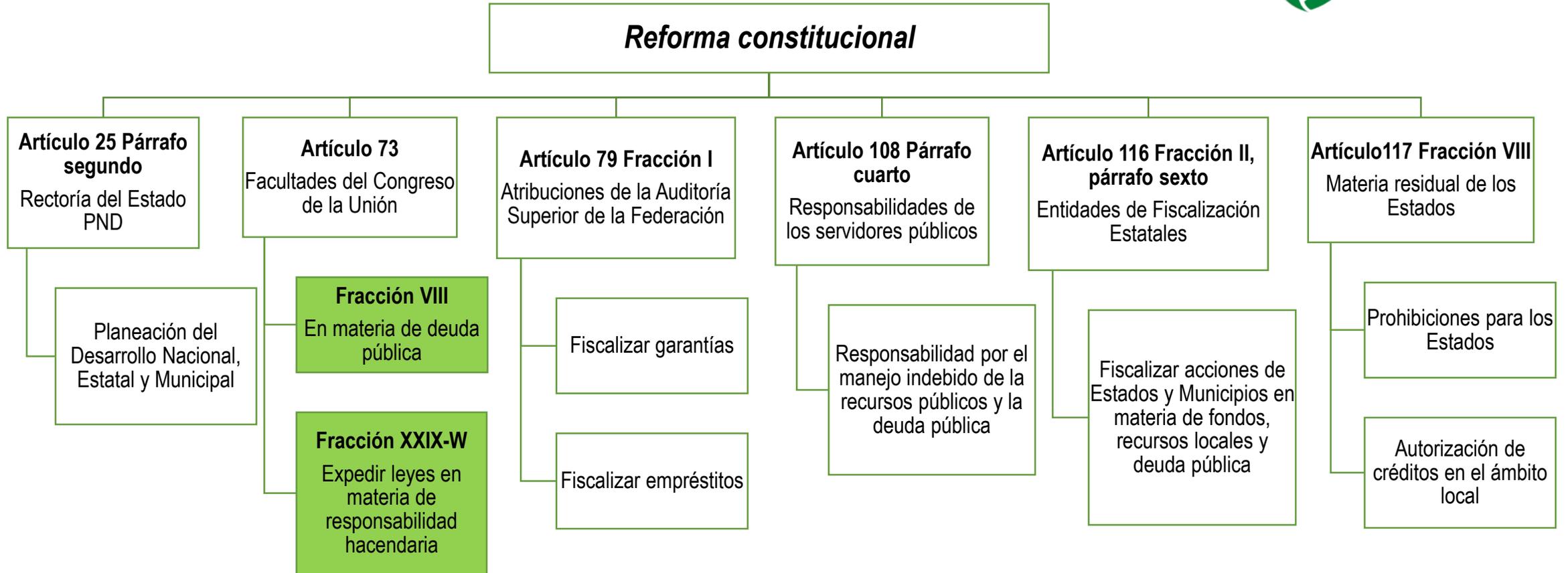
REFORMA CONSTITUCIONAL

El 11 de febrero de 2013

Se presenta al Congreso de la Unión la Iniciativa de Reforma Constitucional.

27 de mayo de 2015

Entra en vigor el Decreto de por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.



Transitorios:

Segundo: 90 días para emitir la legislación reglamentaria

Tercero: 180 días posteriores a la Ley reglamentaria se adecuará la legislación local.



Ley de Disciplina Financiera

17 de agosto de 2015

El Ejecutivo Federal envía al Congreso de la Unión la Iniciativa de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

27 de abril de 2016 (DOF)

Entra en vigor el 28 de abril la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



TRANSITORIOS

Tercero. Plazo para la armonización de la legislación local

Dentro de los **180 días naturales** contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria (28/04/2016 -24/10/2016), las legislaturas de las entidades federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este decreto y la ley reglamentaria

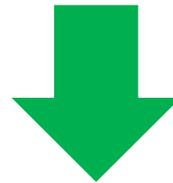


¿Qué es la Ley de Disciplina Financiera?

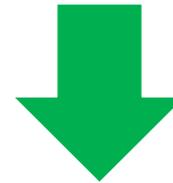


Objeto de la Ley

Es una Ley de alcance general para **todos** los entes públicos estatales y municipales y tiene como **objeto** establecer:



Criterios (Reglas) de responsabilidad hacendaria y financiera
(cerca de 100 reglas)



Objetivo: Manejo sostenible de las finanzas públicas



Disciplina Financiera

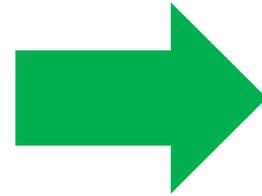




Reglas Fiscales en la Ley de Disciplina Financiera



***La LDF contiene
Reglas Fiscales de:***



- I. Balance fiscal;
- II. Ingreso;
- III. Gasto;
- IV. Financiamiento;
- V. Procedimiento.



Análisis de las Reformas a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios





DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

30-01-2018 DOF



| Artículos | | |
|--|--|---|
| Reformados | Adicionados | Derogados |
| Artículos 2, fracciones I y XII 8, primer párrafo; 13, fracción III; 14, primer párrafo, fracción I; 16, primer párrafo; 22, último párrafo; 23, segundo párrafo, fracción III y tercer párrafo; 26, segundo párrafo, fracción I; 29, fracción I; 32; 43, primer párrafo; 44, primer párrafo, fracción III; 47; 48, y 53 | Artículos 2, con una fracción VIII Bis; 5, con los párrafos tercero y cuarto; 14, con un tercero y cuarto párrafo; 26, con un segundo párrafo a la fracción III, y párrafos sexto y séptimo, y 51, con un párrafo segundo a la fracción II | Segundo párrafo del Artículo Noveno Transitorio |
| Total: 15 artículos | Total: 5 artículos | Total: 1 artículo |

En las siguientes laminas, se presentan a forma de confronta las reformas y adiciones del mencionado Decreto.



II. Disposiciones Generales



| Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma | Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma |
|--|--|
| <p>Artículo 2.-... I. Asociaciones Público-Privadas: las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en las leyes de las entidades federativas;</p> <p>II a VIII. ... FRACCIÓN ADICIONADA</p> <p>IX a XI. ... XII. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública; XIII a XL. ...</p> | <p>Artículo 2.-... I. Asociaciones Público-Privadas: las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en las leyes de las entidades federativas, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier similar de carácter local, independiente de la denominación que utilice; II. a VIII. ... VIII. Bis. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas; IX. a XI. ... XII. Financiamiento Neto: la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento, y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública; XIII a XL. ...</p> |

Comentarios:

- En el caso de la fracción I, se reforma la definición de Asociaciones Público-Privadas, a fin de incorporar en ellas a los Proyectos de Prestación de Servicios (PPS) o cualquier similar de carácter local. La intención es regular a PPS y otros.
- En lo relativo a la fracción VIII. Bis, aparece una definición nueva: “Disponibilidades: que tiene la implicación en la presentación homogénea de la información financiera (Formatos emitidos con anterioridad por el CONAC).
- En lo relativo a la fracción XII, se reforma la definición de “Financiamiento Neto” (Disposiciones + Disponibilidades) - Amortizaciones.

Formato 4 Balance Presupuestario – LDF (ORIGINAL DOF 11 OCT 2016)



| |
|--|
| NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO (a) Balance Presupuestario - LDF Del 1 de enero al XX de XXXX de 20XX (b) (PESOS) |
|--|

| Concepto (c) | Estimado/ Aprobado (d) | Devengado | Recaudado/ Pagado |
|---|---------------------------|-----------|----------------------|
| A. Ingresos Totales (A = A1+A2+A3) A1. Ingresos de Libre Disposición A2. Transferencias Federales Etiquetadas A3. Financiamiento Neto ← | | | |
| B. Egresos Presupuestarios¹ (B = B1+B2) B1. Gasto No Etiquetado (sin incluir Amortización de la Deuda Pública) B2. Gasto Etiquetado (sin incluir Amortización de la Deuda Pública) | | | |
| C. Remanentes del Ejercicio Anterior (C = C1 + C2) C1. Remanentes de Ingresos de Libre Disposición aplicados en el periodo ← C2. Remanentes de Transferencias Federales Etiquetadas aplicados en el periodo | | | |
| I. Balance Presupuestario (I = A – B + C) II. Balance Presupuestario sin Financiamiento Neto (II = I - A3) III. Balance Presupuestario sin Financiamiento Neto y sin Remanentes del Ejercicio Anterior (III= II - C) | | | |

| Concepto | Aprobado | Devengado | Pagado |
|---|----------|-----------|--------|
| E. Intereses, Comisiones y Gastos de la Deuda (E = E1+E2) E1. Intereses, Comisiones y Gastos de la Deuda con Gasto No Etiquetado E2. Intereses, Comisiones y Gastos de la Deuda con Gasto Etiquetado | | | |
| IV. Balance Primario (IV = III + E) | | | |

| Concepto | Estimado/ Aprobado | Devengado | Recaudado/ Pagado |
|---|-----------------------|-----------|----------------------|
| F. Financiamiento (F = F1 + F2) F1. Financiamiento con Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición F2. Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | | |
| G. Amortización de la Deuda (G = G1 + G2) G1. Amortización de la Deuda Pública con Gasto No Etiquetado G2. Amortización de la Deuda Pública con Gasto Etiquetado | | | |
| A3. Financiamiento Neto (A3 = F – G) ← | | | |

FINANCIAMIENTO NETO ES IGUAL A:

Disposiciones +

Disponibilidades

- Amortizaciones

ANTES: SISTEMA DE ALERTAS

ILD= \$733.33 x 15% SdeA =\$110

Techo de Fin Neto= \$110

Ley de Ing. (Financ.) = \$120

Fin Neto= (\$120- \$10)

Financiamiento Neto= \$110

AHORA: SISTEMA DE ALERTAS

ILD= \$733.33 x 15% SdeA =\$110

Techo de Fin Neto = \$110

Ley de Ing. (Financ.) = \$100

Fin Neto= (\$100 + \$20)- \$10

Financiamiento Neto= \$110



| Concepto | Estimado/ Aprobado | Devengado | Recaudado/ Pagado |
|--|-----------------------|-----------|----------------------|
| A1. Ingresos de Libre Disposición | | | |
| A3.1 Financiamiento Neto con Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición ($A3.1 = F1 - G1$) | | | |
| F1. Financiamiento con Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición | | | |
| G1. Amortización de la Deuda Pública con Gasto No Etiquetado | | | |
| B1. Gasto No Etiquetado (sin incluir Amortización de la Deuda Pública) | | | |
| C1. Remanentes de Ingresos de Libre Disposición aplicados en el periodo | | | |
| V. Balance Presupuestario de Recursos Disponibles ($V = A1 + A3.1 - B1 + C1$) | | | |
| VI. Balance Presupuestario de Recursos Disponibles sin Financiamiento Neto ($VI = V - A3.1$) | | | |

| Concepto | Estimado/ Aprobado | Devengado | Recaudado/ Pagado |
|--|-----------------------|-----------|----------------------|
| A2. Transferencias Federales Etiquetadas | | | |
| A3.2 Financiamiento Neto con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas ($A3.2 = F2 - G2$) | | | |
| F2. Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | | |
| G2. Amortización de la Deuda Pública con Gasto Etiquetado | | | |
| B2. Gasto Etiquetado (sin incluir Amortización de la Deuda Pública) | | | |
| C2. Remanentes de Transferencias Federales Etiquetadas aplicados en el periodo | | | |
| VII. Balance Presupuestario de Recursos Etiquetados ($VII = A2 + A3.2 - B2 + C2$) | | | |
| VIII. Balance Presupuestario de Recursos Etiquetados sin Financiamiento Neto ($VIII = VII - A3.2$) | | | |



III. Reglas de Disciplina Financiera



| Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma | Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma |
|--|--|
| <p>Artículo 5.-...</p> <p>PÁRRAFO ADICIONADO </p> | <p>Artículo 5.-...</p> <p>...</p> <p>En los casos en que las Entidades Federativas aprueben sus <u>Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos</u>, <u>después</u> de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.</p> |

Comentario:

Para las Entidades Federativas, cuando se formulen y aprueben sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, en el caso de las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas, se da el mandato de tomar como base la Ley de Ingresos y el presupuesto de Egresos de la Federación por ser documentos ya publicados.

Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma

Artículo 5.-...

PÁRRAFO ADICIONADO



Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

Artículo 5.-...

...

Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya **distribución** por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una **estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.**

Comentario:

Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, se establece que ante la incertidumbre de las distribuciones no contenidas en los documentos federales se utilicen estimaciones derivadas de los crecimientos considerados en el paquete económico y las distribuciones de años anteriores.

Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma

Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente **iniciativa** de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

...

Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente **fente** de ingresos **distinta al Financiamiento**, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

...

Comentario:

Obliga a los entes público a señalar la **fente de ingreso** (distinta al financiamiento) con que se utilizará ante el aumento o incremento del gasto. Se eliminó el término **iniciativa**, ya que ocasionaba incertidumbre.

Texto de la Ley de Disciplina Financiera
sin reforma

Artículo 13.-...

I a II. ...

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

...

IV. a VII. ...

Texto de la Ley de Disciplina Financiera
con reforma

Artículo 13.-...

I a II. ...

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil. **De igual forma, no se requerirá realizar un análisis costo y beneficio, cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiado con Ingresos de libre disposición.**

....

IV. a VII. ...

Comentario:

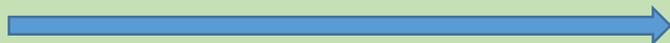
Exime la obligación de realizar análisis de costo beneficio en aquellos proyectos que sean destinados a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiados **con Ingresos de libre disposición**.

Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma

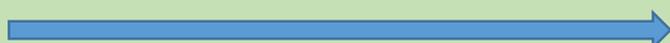
Artículo 14.-...(Los ingresos excedentes derivados de ILD de las EF, deberán destinarse a los siguientes conceptos:)

I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y de ejercicios subsecuentes.

INCISO ADICIONADO



INCISO ADICIONADO



Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

Artículo 14.-...

I. ~~Por lo menos el 50 por ciento~~ Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, ~~y de ejercicios subsecuentes.~~ **conforme a lo siguiente:**

a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de **endeudamiento elevado**, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el **50 por ciento**;

b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de **endeudamiento en observación**, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el **30 por ciento**; y

II.

Comentarios:

El resultado final de los cambios, son:

- Endeudamiento elevado, **cuando menos el 50%** (Amortización anticipada de la Deuda Pública y otros pasivos)
- Endeudamiento en observación, **cuando menos el 30%** (Amortización anticipada de la Deuda Pública y otros pasivos)
- El remanente quedó igual:
 - a) **Inversión pública productiva**, a través de un **fondo** que se constituya para tal efecto
 - b) La creación de un **fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ILD** de ejercicios subsecuentes

Resultado del Sistema de Alertas de las Entidades Federativas

Medición de Tercer Trimestre 2017

| Entidad Federativa | Resultado del Sistema de Alertas |
|---------------------|----------------------------------|
| Aguascalientes | ● |
| Baja California | ● |
| Baja California Sur | ● |
| Campeche | ● |
| Coahuila | ● |
| Colima | ● |
| Chiapas | ● |
| Chihuahua | ● |
| Ciudad de México | ● |
| Durango | ● |
| Guanajuato | ● |
| Guerrero | ● |
| Hidalgo | ● |
| Jalisco | ● |
| México | ● |
| Michoacán | ● |
| Morelos | ● |
| Nayarit | ● |
| Nuevo León | ● |
| Oaxaca | ● |
| Puebla | ● |
| Querétaro | ● |
| Quintana Roo | ● |
| San Luis Potosí | ● |
| Sinaloa | ● |
| Sonora | ● |
| Tabasco | ● |
| Tamaulipas | ● |
| Veracruz | ● |
| Yucatán | ● |
| Zacatecas | ● |

Notas:

1. Tlaxcala no es objeto de la medición del Sistema de Alertas, toda vez que no cuenta con Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único.
2. Las cifras utilizadas para el cálculo tomaron en consideración la información y documentación proporcionada por las Entidades Federativas, la información contable publicada por las propias Entidades Federativas conforme a los formatos a que hace referencia la Ley; así como, la información disponible en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría.

IMPLICACIONES:

| Clasificación del Sistema de Alertas | % de sus excedentes de libre disposición que deben destinarse para amortizar su deuda | |
|--------------------------------------|---|-------------------------|
| | Texto anterior de la Ley | Texto actual de la Ley |
| Estados con endeudamiento alto | Cuando menos 50% | Cuando menos 50% |
| Estados bajo observación | Cuando menos 50% | Cuando menos 30% |
| Estados con niveles sostenibles | 0% | 0% |

¿Cómo será lo anterior en el ejercicio fiscal 2018 y a partir de 2019?

| Nivel de Endeudamiento | Destino de los Excedentes |
|------------------------|-----------------------------------|
| Elevado | No cambia en 2018 y subsiguientes |
| Observación | No cambia en 2018 y subsiguientes |
| Sostenible | Sí cambia en 2018 y subsiguientes |

¿Por qué razón?



IMPLICACIONES:

Ley de Disciplina Financiera con reforma

TRANSITORIO CUARTO: Decreto DOF 30 de enero 2018

Cuarto.- En lo correspondiente al segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionalmente podrán destinarse a **Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018** los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de **endeudamiento sostenible** de acuerdo al Sistema de Alertas.

Artículo 14.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores....., conforme a lo siguiente:

- a) Un nivel de endeudamiento elevado, cuando menos el 50 por ciento;
- b) Un nivel de endeudamiento en observación, cuando menos el 30 por ciento, y

II. En su caso, el remanente para:

- a) **Inversión pública productiva**, a través de un fondo....., y
- b) La creación de **un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición...**

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS EFYM: (Segundo Párrafo del Artículo 14)

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de **endeudamiento sostenible** de acuerdo al Sistema de Alertas.

Ley de Disciplina Financiera sin reforma

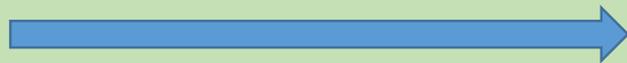
Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

II...

....

PÁRRAFO ADICIONADO

(Tercer Párrafo)



PÁRRAFO ADICIONADO

(Cuarto párrafo)



II...

...

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un **5 por ciento** de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir **Gasto corriente**.

Tratándose de Ingreso de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Comentario:

- Tercer párrafo: Entrará en vigor a partir del ejercicio 2019 (Cuarto Transitorio del Decreto, en su segundo párrafo).
- Cuarto párrafo: Solo aplicable para ILD destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren vigentes. (Tercer párrafo del Cuarto Transitorio del Decreto).

Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma

Artículo 16. El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

....

....

Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que **emita el Ejecutivo que** impliquen costos para su implementación.

....

....

Comentario:

- Se precisa que las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, la estimación sobre el impacto presupuestario sólo será aplicable al **Ejecutivo** de la Entidad Federativa, cuando impliquen costos para su implementación.



IV. Contratación de deuda y obligaciones

Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma

Artículo. 22

....

...

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

Artículo. 22

....

...

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, **incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables**, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Comentario:

Se amplía el margen de excepción en la contratación de financiamiento a los rubros o destinos para atender a la **población afectada por desastres naturales** en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma

Artículo 23

...

I. a II. ...

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, **el plazo de duración** del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como **inscribir** dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Comentario:

Con la reforma a la fracción III, la implicación que se tiene es que en el refinanciamiento o reestructura que no requiera autorización de la Legislatura local, es que no se amplíe el plazo de vencimiento original; así como tampoco otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal.

Respecto a los plazos para informar a la legislatura local, éste continua siendo de 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, con la adición de que se deberá de “**presentar la solicitud de inscripción de**” dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el RPU (en lugar de “**inscribir**”).

Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

Artículo 23

I. a II. ...

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, **no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones** ~~el plazo de duración del pago~~ del principal e ~~intereses~~ del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como **presentar la solicitud de inscripción de** ~~inscribir~~ dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma

Artículo 26

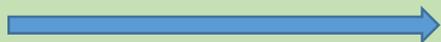
....

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales;

II...

III...

PÁRRAFO ADICIONADO



IV. a V...

...

PÁRRAFO ADICIONADO



PÁRRAFO ADICIONADO



Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

Artículo 26 ...(Para Financiamientos de más de 40 Millones de Udis y 10 Millones de Udis, Estados y Municipios, respectivamente)

...

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales.

Tratándose de propuestas relativas a Instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de 60 días naturales;

II...

III...

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, el proceso competitivo será declarado desierto por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar un nuevo proceso competitivo y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I de éste artículo, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la invitación enviada a las Instituciones Financiera o prestador de servicios, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la invitación correspondiente.

IV. a V...

...

En el caso de operaciones de Reestructuración que cumplan lo señalado en el artículo 23, segundo párrafo de esta Ley, no se requerirá realizar el proceso competitivo.

Asimismo, tratándose de Refinanciamientos que sustituyan un Financiamiento por otro de forma total, aplicará la excepción prevista en el párrafo que antecede.

Comentarios: El artículo 26 hace referencia al **proceso competitivo**, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

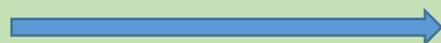
- La reforma adiciona a este inciso III, que en caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables (que son dos), el proceso competitivo será declarado desierto **por única ocasión.**
- La reforma establece que en caso de **Reestructuración**, no se requerirá de realizar un proceso competitivo (requisitos Artículo 23)
- En el caso de **Refinanciamientos** que sustituyan un Financiamiento de forma total no aplicará el proceso competitivo.

Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma

Artículo 29.-...

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 26 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y

PÁRRAFO ADICIONADO



II...

Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

Artículo 29.-...(Se refiere ahora a Financiamientos mayores a 100 Millones de UdIS)

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 26 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior. **El Ente Público no estará obligado a presentar las negativas de participación presentadas por las Instituciones Financieras o prestador de servicios.**

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 26 de esta Ley, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria. La convocatoria podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierta una licitación pública, y

II...

Comentarios:

- El Ente Público no estará obligado a presentar **las negativas de participación** presentadas por las Instituciones Financieras o prestador de servicios.
- Asimismo, prevé la posibilidad de que en caso de no contar con el mínimo de ofertas irrevocables, se declare desierta la licitación pública, pero **por única ocasión**.

Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma

Artículo 32.- Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo I del presente Título Tercero.

Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

Artículo 32.- Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, ~~salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo I del presente Título Tercero.~~

Comentario:

En ningún caso se podrá refinanciar o reestructurar un corto plazo a un plazo mayor a un año.



V. Sistema de Alertas

Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma

Artículo 43

La Secretaría deberá realizar una evaluación de los Entes Públicos que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, de acuerdo a su nivel de endeudamiento.

Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

Artículo 43

La Secretaría deberá realizar una evaluación de los Entes Públicos que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, **cuya fuente o garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición**, de acuerdo a su nivel de endeudamiento. **Para aquellos casos en los que las Entidades Federativas o Municipios realicen la afectación de sus participantes federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, se consolidarán estos con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o Municipio y serán computables para efectos del Sistema de Alertas.**

Comentario:

- El artículo se refiere a la evaluación de los entes públicos que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el RPU.
- La reforma establece que para los entes públicos que realicen afectación a sus participantes federales directamente en garantía, o indirectamente como Fuente de pago a través de **un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado** en el Financiamiento, se consolidarán estos con los otros financiamientos y obligaciones que tenga el ente público, y serán computables para efectos del Sistema de Alertas.



**Texto de la Ley de Disciplina Financiera
sin reforma**

**Texto de la Ley de Disciplina Financiera
con reforma**

Artículo 44.-...
I. a II...

III. Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los Ingresos totales.

...

...

Artículo 44.-...
I. a II...

III. Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas, **menos los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales**, sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los Ingresos totales.

...

...

Comentario:
Se restan los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales, a las Obligaciones de Corto Plazo y Proveedores y Contratistas.

¿Qué representa la modificación en el indicador?

IMPLICACIONES:

Rangos Bajo, Medio y Alto del Tercer Indicador del SdeA

ACUERDO por el que se dan a conocer los valores que determinan los límites de los rangos bajo, medio y alto.
(DOF 30 de junio de 2017)

Artículo Tercero. Los valores que determinan los límites de los rangos bajo, medio y alto del **indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos Totales de las Entidades Federativas**, a que se refiere el artículo 6, fracción III del Reglamento del Sistema de Alertas, son:

| Rango | Límites |
|-------------|----------------------------------|
| Rango Bajo | $\leq 7.5\%$ |
| Rango Medio | $> 7.5\% \text{ y } \leq 12.5\%$ |
| Rango Alto | $> 12.5\%$ |

: la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento, y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la

Comentario:

Deuda Pública;

Al restarse los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales del NUMERADOR del tercer indicador del sistema de alertas, implica que dicho numerador se hace más pequeño y por lo tanto, el resultado del indicador sería menor.

¿Qué representa la modificación en el indicador?

Un cambio **favorable**, porque el resultado del indicador es más bajo:

INDICADOR:

Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas, **menos los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales**

INGRESOS TOTALES

Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma

Artículo 47.- En caso de que un Ente Público, con excepción de las Entidades Federativas y los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con la Entidad Federativa o Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

Los Entes Públicos celebrarán los convenios **con la Entidad Federativa o Municipio**, según corresponda. El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo **de la Entidad Federativa o Municipio**, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento.

Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

Artículo 47.- En caso de que un Ente Público, con excepción de las Entidades Federativas y los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con **el Poder Ejecutivo de** la Entidad Federativa o **con el** Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

~~Entes Públicos celebrarán los convenios con la Entidad Federativa o Municipio, según corresponda.~~ El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo **del Poder Ejecutivo** de la Entidad Federativa o **del** Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento.

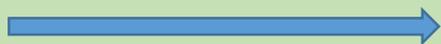
Comentario:

- Se precisa que los Entes Públicos que se encuentren clasificados en un nivel elevado deberán celebrar un convenio con el **Poder Ejecutivo** del orden de gobierno que se trate, para establecer obligaciones de responsabilidad hacendaria.
- Asimismo, se precisa que será obligación del **Poder Ejecutivo** del Entidad Federativa o **del Municipio**, según corresponda dar **seguimiento** a las obligaciones contraídas a la firma del convenio.

Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma

Artículo 48 El Sistema de Alertas será publicado en la página oficial de Internet de la Secretaría de manera permanente, debiendo actualizarse trimestralmente, dentro de los 60 días naturales posteriores al término de cada trimestre.

INCISO ADICIONADO



INCISO ADICIONADO



INCISO ADICIONADO



Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

Artículo 48 El Sistema de Alertas será publicado en la página oficial de Internet de la Secretaría de manera permanente, debiendo **actualizarse de la siguiente manera:** ~~trimestralmente, dentro de los 60 días naturales posteriores al término de cada trimestre.~~

- a) **Trimestralmente**, tratándose de Entidades Federativas, dentro de los 60 días naturales posteriores al término de cada trimestre;
- b) **Semestralmente**, para el caso de los Municipios, dentro de los 90 días naturales posteriores al término de cada semestre, y
- c) **Anualmente**, en el caso de los Entes Públicos distintos de la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y los Municipios, a más tardar el último día hábil de agosto del ejercicio fiscal de que se trate.

Comentario:

- El artículo hace referencia a la publicación permanente en Internet del sistema de alertas por parte de la SHCP.
- La **actualización** será de la siguiente manera:
 - a) Entidades federativas, actualización trimestral (60 días posteriores al término de cada trimestre)
 - b) Municipios, semestralmente, dentro de los 90 días naturales posteriores al término de cada semestre
 - c) Entes públicos distintos al sector central, anualmente, a más tardar el último día hábil de agosto del ejercicio fiscal de que se trate.



VI. Registro Público Único

Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma

Artículo 51

I...

II...

PÁRRAFO ADICIONADO 

III. a XI...

Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

Artículo 51

I...

II...

Las Entidades Federativas o Municipios que realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de **un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado** en el Financiamiento u Obligación correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único. En los reportes que en términos de esta Ley deben presentarse respecto de los Financiamientos y Obligaciones, éstos serán **consolidados** con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o del Municipio, según corresponda;

III. a XI...

Comentario:

- El artículo 51 de la Ley de Disciplina Financiera se refiere a los requisitos para la inscripción de financiamientos y obligaciones en el RPU.
- La reforma adiciona un párrafo a la fracción segunda en la que especifica el registro aquellos financiamientos u obligaciones que las entidades federativas o municipios que realicen afectación a sus participantes federales directamente en garantía, o indirectamente como Fuente de pago, a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, y establece que deberán de cumplir con los requisitos del Reglamento del RPU.
- Los reportes informativos de Financiamientos y Obligaciones, estarán consolidando los financiamientos con garantías o fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura orgánica que funja como acreditado.

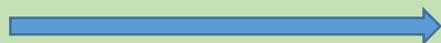
Texto de la Ley de Disciplina Financiera sin reforma

Artículo 53 La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores, en cuyo caso deberán quedar inscritos en un período no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente al de su contratación, de la fecha de cierre del libro o de subasta, según corresponda.

PÁRRAFO ADICIONADO



PÁRRAFO ADICIONADO



Texto de la Ley de Disciplina Financiera con reforma

Artículo 53 .- La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, **excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores**, ~~en cuyo caso deberán quedar inscritos en un período no mayor a 30 días, contados a partir del día siguiente al de su contratación, de la fecha de cierre del libro o de subasta, según corresponda.~~

En el caso de Obligaciones a corto plazo la **solicitud** de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un período no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.

Tratándose de emisión de valores, el Ente Público deberá presentar en un plazo de **diez días hábiles** siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único, la colocación o circulación de los valores a efecto de perfeccionar la inscripción.

Comentarios:

La reforma separa los plazos de inscripción en el RPU para obligaciones de corto plazo y emisiones de valores en los siguientes términos:

- Obligaciones a corto plazo la **solicitud de inscripción** deberá presentarse ante el RPU, en un período no mayor a **30 días naturales** contados a partir del día siguiente al de su contratación.
- Emisiones de valores: deberá presentar en un plazo de **diez días hábiles** siguientes a la inscripción de la emisión en el RPU, **la colocación o circulación de los valores** a efecto de perfeccionar la inscripción.



Transitorios del Decreto

(DOF 30 Enero 2018)



Primero.- El presente Decreto **entrará en vigor el día siguiente al de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Entes Públicos con Financiamientos u Obligaciones contraídos con anterioridad a la entrada en operación del Registro Público Único, **deberán solicitar su inscripción** ante dicho Registro para lo cual contarán con **un plazo de seis meses contado a partir de la publicación de este Decreto**, para lo cual los Entes Públicos deberán acreditar que se cumplieron los requisitos aplicables de la normatividad vigente en el momento de su contratación.



Tercero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **publicará en su página oficial de Internet la medición inicial del Sistema de Alertas para Municipios a más tardar el último día hábil de julio de 2018**, con base en la información de su Cuenta Pública 2017. Esta medición determinará el Techo de Financiamiento Neto al cual podrán acceder durante el ejercicio fiscal 2019.

En el caso de los Entes Públicos distintos a la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y los Municipios, la Secretaría **publicará en su página oficial de Internet la medición inicial del Sistema de Alertas a más tardar el último día hábil de agosto de 2019**, con base en la información de su Cuenta Pública 2018. Esta medición determinará el Techo de Financiamiento Neto al cual podrán acceder durante el ejercicio fiscal 2020.



Cuarto.- En lo correspondiente al segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, **adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición**, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

El tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, **entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2019.**

Para efectos del cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sólo **se considerarán los Ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto** se encuentren vigentes.



Consideraciones finales



La reforma ya está en vigor y aplica para:



- ✓ Definiciones
- ✓ Formulación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos,
- ✓ Gasto para desastres naturales,
- ✓ Elaboración por parte del Ejecutivo de la Entidad Federativa del impacto presupuestario,
- ✓ Refinanciamientos y reestructuraciones sin proceso competitivo,
- ✓ Restricción a un año en la reestructuración y refinanciamientos de todos los créditos de corto plazo
- ✓ Regulación para los Fideicomisos públicos sin estructura que funja como acreditado de un Financiamiento y Obligación
- ✓ Nuevas disposiciones para la operación del Sistema de Alertas
- ✓ Nuevas disposiciones para el Registro Público Único



Transitoriedad del Decreto de Reformas a la LDF

- ✓ Por artículos transitorios, aplica para que en 2018 el destino de los Ingresos excedentes podrá ser adicionalmente para gasto corriente.
- ✓ A partir de 2019, aplicará el destino del 5 % de los Ingresos excedentes para gasto corriente, siempre que el Ente público se ubique en un nivel de endeudamiento sostenible.



Implicaciones para el marco regulatorio de la LDF:

- ✓ Las Entidades Federativas habrá de adecuar su marco jurídico de conformidad a las disposiciones establecidas en el Decreto
- ✓ Se deberá reformar el Reglamento del Sistema de Alertas
- ✓ El CONAC deberá adecuar modificar los “CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios” DOF 11/10/2016.



VII. Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos y las sanciones correspondientes



Régimen sancionatorio



Ley de Disciplina Financiera

Artículo 61.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Reforma Constitucional en Materia de combate a la Corrupción



“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCXL

No. 21

México, D.F., miércoles 27 de mayo de 2015



Facultades del Congreso de la Unión





Creación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

Art. 73, Fr. XXIX-H



Establece la facultad del Congreso para expedir la ley que instituya el TFJA (en sustitución de tribunales de lo contencioso administrativo), dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.



Creación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

Art. 73, Fr. XXIX-V



Competencia:

- Para **dirimir las controversias** que se susciten **entre la administración pública federal y los particulares**
- Para **imponer las sanciones** a los servidores públicos por las **responsabilidades** administrativas que la ley determine como **graves y a los particulares** que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades



Creación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

Art. 73, Fr. XXIX-V



Competencia:

- **Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.**



Expedición de ley de Responsabilidades Administrativas

Art. 73, Fr. XXIX-V

Se facultad al Congreso para expedir la ley general que:

- **Distribuya competencias** entre los órdenes de gobierno para establecer:
 - Las **responsabilidades administrativas** de los servidores públicos
 - Sus **obligaciones**
 - Las **sanciones** aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea,
- Los **procedimientos para su aplicación.**

La Ley General de Responsabilidades Administrativa se publicó en el DOF el 18 de julio de 2016



Atribuciones de la ASF

Art. 79, este numeral se modifico, además de la reforma constitucional en estudio, el 26 de mayo de 2015 (reforma en materia de disciplina financiera) y 29 de enero de 2016

Atribuciones de la ASF

Fiscalización de garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios

Fiscalización de recursos federales que administren los gobiernos locales y empréstitos de estos gobiernos que cuenten con la garantía de la Federación

Fiscalización de participaciones federales.

Promoción de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.



CÁMARA DE DIPUTADOS





Responsabilidades de los servidores públicos y particulares frente al Estado

Titulo Cuarto

Cabio el nombre, para quedar así:

*“De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, **Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.**”*



Aspectos relevantes de la reforma al art. 109

Tipos de sanciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Faltas graves, serán investigadas y substanciadas por la ASF y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal que resulte competente.

Faltas no graves. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Creación de órganos de control interno federales



Aspectos relevantes de la reforma al art. 109

Creación de órganos de control interno
locales

Sanciones a particulares

Aplicación de sanciones en forma
autónoma

No aplicación del secreto fiscal o bancario



Entidades estatales de fiscalización.

Art.116, Fr. II



Las legislaturas de los estados tendrán entidades estatales de fiscalización y fiscalizaran acciones de estados y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.



Establecimiento de tribunales de justicia administrativa locales

Art. 116, Fr. V

Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa en (sustitución de los tribunales contencioso administrativos), dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones



TJAE



Establecimiento de tribunales de justicia administrativa locales

Art. 116, Fr. V

Competencia:

- **Dirimir las controversias** que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares;
- **Imponer**, en los términos que disponga la ley, las **sanciones** a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a **los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves**;
- **Fincar** a los responsables el pago de las **indemnizaciones y sanciones pecuniarias** que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.



Faltas administrativas no graves

Art. 49 al 50 LGRA

Incumplir con las siguientes obligaciones

- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas
- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas
- Atender las instrucciones de sus superiores
- Presentar en tiempo y forma las declaraciones
- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información
- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones que prevé este artículo 49
- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones
- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos
- Los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente, cause un servidor público a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público, Siempre que no encuadren dentro alguna infracción considerada como grave.





Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 75





Inscripción de Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único



El Capítulo VI del Título Tercero de la LDF regula lo relativo al RPU, que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 49 de la Ley tiene por objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes públicos.





El artículo 51 de la LDF, prevé los **requisitos para la inscripción de financiamientos y obligaciones** por parte de los Entes públicos, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

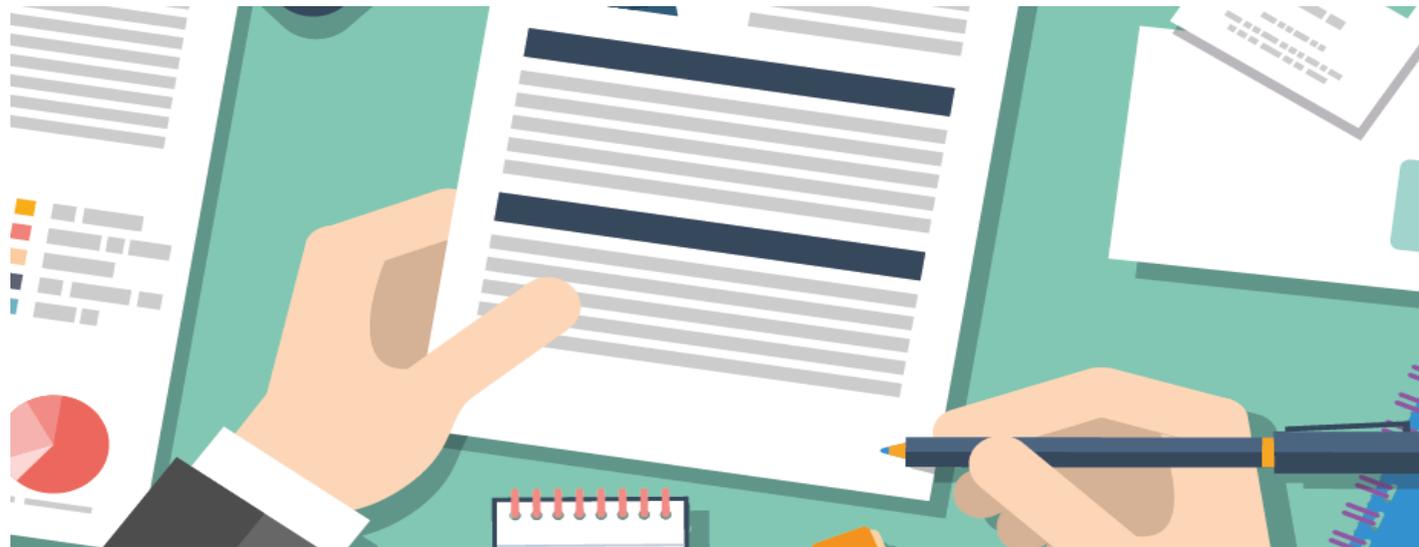
VI. Cumplimiento con la entrega de información para el Sistema de Alertas y



XI. Los requisitos que al efecto prevea el Reglamento del RPU.



La inscripción al RPU la información deberá ser presentada en los formatos que al respecto prevea el Reglamento del RPU, entendiéndose por éstos los documentos emitidos por la SHCP mediante disposiciones de carácter general.





Disposición o Desembolso del Financiamiento u Obligación



Ley de Disciplina Financiera



Artículo 53. La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores.

...

...



Ley General de Responsabilidades Administrativas

Falta administrativa no grave

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

...





Faltas administrativas graves

art. 52 al 64 LGRA



- Cohecho
- Peculado
- Desvío de recursos públicos
- Utilización indebida de información
- Abuso de funciones
- Actuación bajo Conflicto de Interés
- Contratación indebida
- Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés
- Tráfico de influencias
- Encubrimiento
- **Desacato**
- Obstrucción de la justicia (Responsables de investigación, substanciación y resolución)



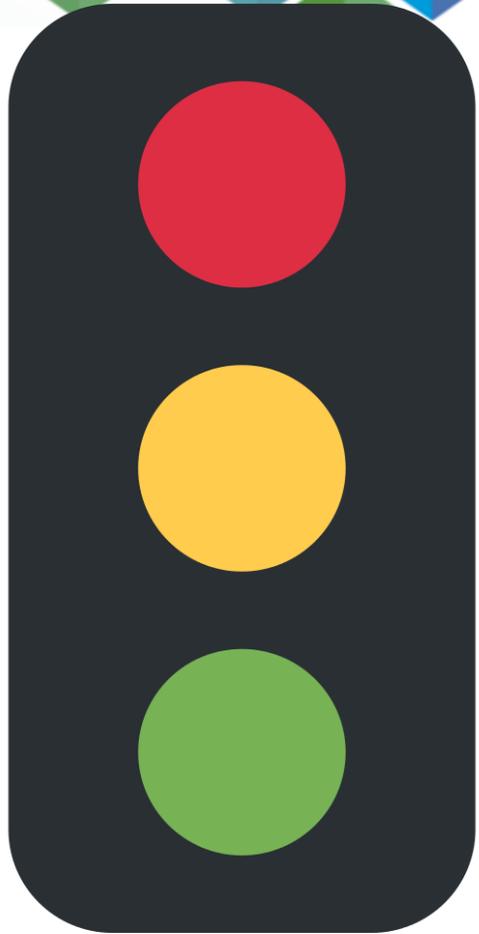
Envío de información para la medición del Sistema de Alertas



La Secretaría tiene la atribución de acuerdo con el artículo 59 de la LDF, de **solicitar a los entes públicos la información** financiera que sea necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley.

*“Artículo 59.- Los Entes Públicos **deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría** para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita.”*





Responsable del Sistema de Alertas

La Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de acuerdo con la fracción XXIV del artículo 56 del Reglamento Interior de la SHCP, es la encargada de coordinar la medición y publicación de los niveles de endeudamiento de los entes públicos, mediante el Sistema de Alertas a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de la LDF.



¿Quién es el facultado para pedir información?

De acuerdo con la fracción V del artículo 59 Bis del Reglamento interior de la SCHP la **Dirección General Adjunta de Deuda Pública de Entidades Federativas y Municipios** de la UCEF se encuentra facultada para

Recibir y, en su caso, requerir a las entidades federativas la información que están obligadas a proporcionar, correspondiente a cada financiamiento y obligación contratada por la entidad, sus municipios y demás entes públicos obligados en los términos de la LDF, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.





Ley General de Responsabilidades Administrativas



Falta administrativa grave

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.





Ley General de Responsabilidades

Artículo 78





www.indetec.gob.mx
Tel. y fax (33) 3669 5550 al 59

¡Muchas gracias!



Noemi Arroyo Cortés

Coordinación de Sistemas, Asesoría, Soporte Técnico e Información

 narroyoc@indetec.gob.mx  (33) 3669-5550 al 5559 Ext. 723

 Lerdo de Tejada No. 2469, Col. Arcos Sur.
C.P. 44500 Guadalajara, Jalisco. México.

www.indetec.gob.mx

 INDETECMX

 INDETEC_mx